



Resolución Directoral

Expediente N°
014-2015-JUS/DGPDP-PS

Resolución N° 096-2016-JUS/DGPDP-DS

Lima, 12 de abril de 2016

VISTOS: El escrito s/n presentado el 01 de marzo de 2016 (Registro N° 011655), que contiene el recurso de reconsideración presentado por COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ contra la Resolución Directoral N° 029-2016-JUS/DGPDP-DS del 01 de febrero de 2016, emitida por la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Resolución Directoral N° 047-2015-JUS/DGPDP-DS de fecha 26 de agosto de 2015, notificada el 28 de agosto de 2015, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ por la presunta comisión de las infracciones previstas en el literal a. del numeral 2 y en el literal c. del numeral 3 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, consideradas como infracciones grave y muy grave respectivamente, ambas pasibles de ser sancionadas con multa.

En este punto, cabe señalar que si bien la Dirección de Supervisión y Control concluyó en su Informe N° 011-2015-JUS/DGPDP-DSC que concurrían las circunstancias que justificarían el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la infracción muy grave prevista en el literal c. del numeral 3 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, la Dirección de Sanciones, en virtud de las facultades que le han sido otorgadas en virtud al numeral 1 del artículo 115 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, consideró que el caso podría suponer, más bien, la comisión de la infracción grave regulada por el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la acotada Ley.



2. Con fecha 17 de setiembre de 2015, dentro del plazo concedido, COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ cumplió con presentar su respectivo escrito de descargo.

3. Mediante Proveído N° 16 del 05 de noviembre de 2015, la Dirección de Sanciones amplió el plazo para el cierre de la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador referido en el considerando 1 precedente, siendo dicho proveído notificado a COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ el 01 de diciembre de 2015 mediante Oficio N° 251-2015-JUS/DGPDP-DS.

4. Con Oficio N° 244-2015-JUS/DGPDP-DS, la Dirección de Sanciones solicitó información al administrado.

5. Con fecha 11 de diciembre de 2015, COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ presentó un escrito adjuntando copia del Acta Extraordinaria N° 477-CN-CNP-2015 de fecha 13 de octubre de 2015 y copia de la Resolución de Consejo Nacional N° 048-2015-CN-CNP de la misma fecha, alcanzando también copia de la que señalan es su nueva "Ficha de Colegiación".

6. Mediante Resolución Directoral N° 123-2015-JUS/DGPDP-DS del 29 de diciembre de 2015, notificada el 04 de enero de 2016, la Dirección de Sanciones dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al presente procedimiento administrativo sancionador.

7. Con Resolución Directoral N° 029-2016-JUS/DGPDP-DS del 01 de febrero de 2016, notificada el 15 de febrero de 2016, la Dirección de Sanciones resolvió sancionar a COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ conforme a lo siguiente:

"Artículo 1.- Sancionar a COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ, con la multa ascendente a Diez Unidades Impositivas Tributarias (10 UIT), por no haber comunicado la realización de flujo transfronterizo de datos personales de sus agremiados o colegiados a la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Protección de Datos Personales, así como por no haber informado a dicha Dirección, al momento de solicitar la inscripción de los bancos de datos personales de sus colegiados, que recopilaban los datos personales "plan de pensiones" y "grupo sanguíneo", configurándose la infracción grave prevista en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

(...)"

8. El 01 de marzo de 2016, dentro del plazo establecido en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 029-2016-JUS/DGPDP-DS, señalando lo siguiente:

8.1 Que, adjuntan al presente recurso de reconsideración el formulario de comunicación de flujo transfronterizo de datos personales; así como, el formulario de modificación de banco de datos personales, solicitando a la Autoridad que valore dichos documentos a fin de modificar la sanción impuesta sobre la base de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.





Resolución Directoral

II. Competencia

9. La Dirección de Sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS¹, es la instancia que resuelve el recurso de reconsideración presentado contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador en primera instancia.

III. Análisis

10. Respecto de los argumentos presentados por COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ en su respectivo recurso de reconsideración, cabe señalar lo siguiente:

10.1 En relación al argumento detallado en el considerando 8.1 precedente, se tiene que COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ ha adjuntado a su recurso dos formularios que guardan relación con la infracciones por las cuales fue sancionado mediante Resolución Directoral N° 029-2016-JUS/DGPDP-DS de fecha 01 de febrero de 2016:

- a) Respecto a la infracción relacionada a la realización de flujo transfronterizo de datos personales:

Sobre éste punto se precisa que en la Resolución Directoral N° 029-2016-JUS/DGPDP-DS de fecha 01 de febrero de 2016, la Dirección de Sanciones consideró que quedó evidenciado que COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ no comunicó la realización de flujo transfronterizo de datos personales, no obstante encontrarse obligado a ello, razón por la cual, incumplió las disposiciones previstas tanto de la Ley de Protección de Datos Personales como las de su Reglamento.

¹ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:

"Artículo 123.- Impugnación: Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado. El recurso de reconsideración se sustentará en nueva prueba y será resuelto por la Dirección de Sanciones en un plazo que no excederá de los treinta (30) días. El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado. El recurso de apelación deberá ser resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días".



En relación a ello, se precisa que el mencionado administrado ha adjuntado a su recurso de reconsideración el "*Formulario de comunicación de realización de flujo transfronterizo de datos personales (transferencia internacional)*", solicitud que fue presentada el 01 de marzo de 2016, el cual se encuentra a la fecha en trámite ante la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

Tal aspecto muestra que el recurrente ha llevado a cabo acciones tendientes a enmendar o corregir una situación contraria a la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, lo que debería ser tomado en cuenta en la gradualidad de la multa que ha sido impuesta al citado administrado en virtud a lo resuelto en el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 029-2016-JUS/DGPDP-DS del 01 de febrero de 2015.

- b) Respecto a la infracción relacionada al contenido de los bancos de datos personales:

Sobre éste punto se precisa que en la Resolución Directoral N° 029-2016-JUS/DGPDP-DS de fecha 01 de febrero de 2016, la Dirección de Sanciones señaló que de la revisión del "*Formulario de inscripción de banco de datos personales de administración privada - persona jurídica*" con el que COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ solicitó la inscripción del banco de datos personales de sus colegiados o agremiados, se evidenció que no informó como tipos de datos personales sometidos a tratamiento los datos sobre "plan de pensiones" y "grupo sanguíneo", lo que contravino el numeral 3 del artículo 79 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

Asimismo, indicó que COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ remitió con escrito presentado el 11 de diciembre de 2015 (Registro N° 073651), la nueva "*Ficha de Colegiación*", en la cual se aprecia que dicho administrado ya no requería a sus agremiados los datos personales "plan de pensiones" y "grupo sanguíneo", acción que fue considerada por la Dirección de Sanciones al momento de la imposición de la sanción.

En relación a ello, se precisa que el mencionado administrado ha adjuntado a su recurso de reconsideración el "*Formulario de modificación de banco de datos personales*" así como copia de la tasa abonada en el Banco de la Nación por dicho concepto, solicitud que fue presentada el 01 de marzo de 2016, el cual se encuentra a la fecha en trámite ante la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales. Cabe agregar que en dicho formulario COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ comunica que ya no realiza tratamiento con los datos relacionados al "plan de pensiones" y al "grupo sanguíneo".

Tal aspecto muestra que el recurrente ha llevado a cabo acciones tendientes a enmendar o corregir una situación contraria a la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, lo que debería también ser tomado en cuenta en la gradualidad de la multa que ha sido impuesta al citado administrado en virtud a lo resuelto en el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 029-2016-JUS/DGPDP-DS del 01 de febrero de 2015.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.





Resolución Directoral

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ**, sólo en el extremo referido al monto de la multa que se le impuso en virtud a lo resuelto en el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 029-2016-JUS/DGPDP-DS del 01 de febrero de 2016 y, reformándola en dicho extremo disponer:

Sancionar a **COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ**, con la multa ascendente a Seis Unidades Impositivas Tributarias (6 UIT), por no haber comunicado la realización de flujo transfronterizo de datos personales de sus agremiados o colegiados a la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Protección de Datos Personales, así como por no haber informado a dicha Dirección, al momento de solicitar la inscripción de los bancos de datos personales de sus colegiados, que recopilaban los datos personales "plan de pensiones" y "grupo sanguíneo", configurándose la infracción grave prevista en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 2.- Notificar a **COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ** la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

María Cecilia Chumbe Rodríguez
Directora (e)
Dirección de Sanciones
Dirección General de Protección de Datos Personales